



Honorable doctor(a).

ROCIO PATERNOSTRO ARAGÓN  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA  
CALLE 23 No. 5 – 68 EDIFICO BENAVIDES MACEA  
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA  
E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

- Referencia.** - Proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido por la señora ALEXA VICTORIA CASTRO SALAZAR, en contra de la señora MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO.
- Radicado.** - 47-001-41-89-004-2019-00650-00.
- Asunto.** - Solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado y/o solicitud para que se tenga por notificada por conducta concluyente a mi representada

JESÚS GREGORIO ORTEGA SALTARÍN, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, ciudadano colombiano, mayor de edad, legítimamente apto, con domicilio en este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.458.565 expedida en Santa Marta - Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 188908 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial judicial de la señora **MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO**, conforme lo acredita el poder adjunto al expediente, con el acostumbrado respeto me dirijo a su despacho con el fin de presentar incidente y alegar causales **DE NULIDAD PROCESAL** de conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como consecuencia de: (i) la indebida representación de la parte demandante por insuficiencia del poder otorgado a su apoderado judicial y (ii) de no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda; lo cual hago en los siguientes términos.

#### I. PRECISIONES PRELIMINARES – PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION. -

De conformidad con lo establecido en el Artículo 134 del Código General del Proceso, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

*Artículo 134. Oportunidad y trámite. - Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*



Según lo dispuesto en la norma transcrita, la solicitud de nulidad propuesta resulta procedente pues podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia tal cual como ocurre en este asunto, pues aún no se ha dictado sentencia, de igual manera porque con el pedimento se busca que se realice un control de legalidad con el objeto de corregir o sanear vicios que configuren irregularidades al interior del trámite procesal. Al interior del presente asunto se han configurado las causales de nulidad establecidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 Ibídem, pues el apoderado judicial de la parte demandante esta ejerciendo una indebida representación por insuficiencia del poder a El otorgado y por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda. A mi representado le asiste interés para invocar la nulidad, pues ostenta legitimación al estar siendo perjudicado por las anomalías procesales antes señaladas, pues causan una afectación de su derecho al debido proceso, luego entonces la intervención de esta parte resulta idónea para actuar en este momento debido a su posición respecto del litigio.

## II. OBJETO DEL INCIDENTE DE NULIDAD. -

### SOLICITUD PRINCIPAL, RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. -

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de las notificaciones y de todo lo actuado, a partir del día 16 de Agosto del año 2019, fecha a partir de la cual se surtieron las indebidas notificaciones de mi representada, en tanto se omitió practicarlas en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., **TENER** como notificada por conducta concluyente a mi representada en la fecha de radicación de la presente solicitud de nulidad, con la salvedad que de que según lo dispuesto en la ley, "*los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*".

### SOLICITUD SUBSIDIARIA, RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE POR INSUFICIENCIA DEL PODER OTORGADO A SU APODERADO JUDICIAL -

**TERCERO: DECRETAR** la nulidad de la providencia emitida el día 15 de Agosto del año 2019 y de todo lo actuado, fecha a partir de la cual se admitió la demanda y se reconoció personería para actuar al Dr. Edgar Sánchez Varela, en tanto no se debió continuar con el proceso por existir una indebida representación de la parte demandante a causa de la insuficiencia en los requisitos del poder, en consecuencia, declárese la terminación del proceso y devuélvase la demanda con sus anexos; o en su defecto declárese la nulidad de todo lo actuado y retrotráigase el proceso hasta la etapa inicial e inadmítase con el objeto que la parte demandante subsane los defectos de los que adolece el poder.



**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., **TENER** como notificada por conducta concluyente a mi representada en la fecha de radicación de la presente solicitud de nulidad, con la salvedad que de que según lo dispuesto en la ley, “los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

**SOLICITUD SUBSIDIARIA, RESPECTO DE LOS FACTORES EXTERNOS AJENOS A LA VOLUNTAD DE MI CLIENTE QUE CONLLEVARON A QUE MI REPRESENTADA DE MANERA INVOLUNTARIA CONFUNDIERA LA SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR AVISO CON LA QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 291 DEL C.G. DEL P. (NOTIFICACIÓN PERSONAL).**

**QUINTO:** O en su defecto honorable señora Juez de instancia, **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a mi representada, el día 23 de septiembre del año 2019, fecha en que pensó que se estaba notificando personalmente, conforme se evidencia a folio No. 9 en el reverso del auto admisorio de la demanda, en tanto ese día recibió copia formal del traslado de la demanda y sus anexos y en consideración a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del Proceso.

### III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA SOLICITUD. -

#### 1. Formalidades de la notificación de las providencias. -

En relación con la notificación de las providencias en el marco de los procesos tramitados ante la jurisdicción civil, el artículo 289 del C. G. del P. dispone:

***ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS.** Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. (subrayas y negrillas fuera del texto).*

Según lo dispuesto expresamente por la norma transcrita, la notificación de las providencias a las partes debe realizarse siguiendo de forma estricta las formalidades prescritas y establecidas en la ley para ello.

La razón de ser del mandato del legislador no es otra que sólo practicándose las notificaciones en debida forma y según los parámetros dispuestos en la ley para ello, se garantizará que las partes se enteren de manera certera y suficiente de las providencias proferidas por el despacho, de forma que puedan ejercer de manera oportuna, eficaz y adecuada su derecho de defensa. Lo dispuesto por el legislador incluye con mayor razón la notificación de la demanda, por ser esta la forma como las partes se enteran por primera vez del contenido del pleito por el cual han sido convocadas a un proceso.



2. Las formalidades previstas en la ley para la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda. -

Ahora, en lo que respecta a la notificación del auto admisorio de la demanda, los artículos 291 y 292 del C.G.P., establecen de manera clara el procedimiento y los requisitos que se deben seguir para ello, al disponer:

***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (.....) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.* Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (.....) (negrillas y subrayas fuera de texto).

***ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (.....) (negrillas y subrayas fuera de texto).



3. Irregularidades procesales en las notificaciones personal y por aviso del auto admisorio de la demanda a la señora MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO. -

Habiendo dejado claras las formalidades y parámetros que establece la ley para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, resulta pertinente analizar lo relativo a la situación concreta de la notificación de la demandada en el presente proceso.

i. MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO jamás recibió de manera efectiva citatorio de la primera notificación personal en la dirección señalada en la demanda en el acápite de notificaciones:

A pesar de que al interior del expediente se haya hecho ver que mi representada recibió la primera notificación personal conforme a la Ley, esto jamás ocurrió así, pues muy a pesar que en el citatorio y en la guía de envíos se señaló como dirección la misma que aparece para notificaciones de mi representada, nunca recibió dicho citatorio en vista a que no se practicó la primera notificación personal en debida forma, pues si observamos a folio No. 12 del expediente el recibo de envío o la guía No. 266810 en el aparte donde dice "RECIBÍ A TOTAL SATISFACCIÓN" quien aparece firmando al parecer es una persona de nombre TOM VALENCIA R. con cedula No. 1.020.482.950, así mismo dentro de la misma guía si vemos el aparte que dice "MOT. DE EVOL." Pareciera que el cuadro relativo a REHUS que quiere decir rehusado estuviese tachado o marcado con una (X) lo que permite inferir que el mensajero de la empresa de correo certificado no entrego el citatorio en la dirección correspondiente o correcta, de igual manera si observamos a folio No. 11, vemos que la empresa Distrienvios S.A.S. certifica que quien recibió es la misma presunta persona señalada anteriormente y que se identifica con el mismo número de cedula que aparece en la guía, luego también si avistamos el citatorio allegado al expediente por la parte demandante a folio No. 13 vemos que en el aparte o recuadro ubicado en la parte inferior derecha donde dice "RECIBIDO POR" no se encuentra diligenciado" además dice "PARENTEZCO - FAMILIAR" lo cual es absolutamente falso pues ni mi representada, ni los familiares que viven con ella conocen a la presunta persona o ciudadano llamado TOM VALENCIA R.

Aunado a lo anterior si efectuamos la verificación del número de cedula que se señala en la certificación de la empresa de correo certificado, a través de la página web de la Procuraduría General de la Nación - [www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) > Antecedentes-disciplinarios, podemos evidenciar que el número de cedula incorporado tanto en la guía de envío como en la certificación, corresponde al señor BRAYAN VALENCIA ROJAS (con el presente escrito se anexa como prueba copia impresa del certificado generado a través del enlace mencionado), persona esta que al igual que la que presuntamente recibió el primer citatorio, no conocen ni mi representada, ni sus familiares, ni mucho menos viven en el inmueble o lo comparten con estas.

Lo anterior honorable señora Juez de instancia, permite establecer serias dudas respecto de los procedimientos empleados para los actos de publicidad, pues se evidencia ostensiblemente que quien



supuestamente recibió el primer citatorio en la dirección para notificación señalada en la demanda, no es la persona que parece ser o no es la misma, de lo que se despende entonces el interrogante ¿si el número de cedula que aparece en la guía y certificación no corresponden a TOM sino a BRAYAN, entonces quien recibió el citatorio?, ¿si ninguno de estos señores viven conviven con la demandada y sus familiares, entonces quien recibió el citatorio?, lo que al mismo tiempo genera una importante duda respecto de si verdaderamente se recibió o no en el domicilio o residencia señalado en el escrito de demanda, pues en las demás cuadras a la redonda del mismo barrio "Los Ángeles", esto es, la calle 26B y la calle 28, también hay inmuebles con la misma nomenclatura asignada al inmueble donde vive mi representada, que es 5 – 35 y pudo haberse recibido sin querer el citatorio.

En síntesis, la primera notificación personal, que establece la ley para los actos de publicidad, jamás y nunca fue recibida en el domicilio o residencia de mi representada, pues tal y como se demostrara nadie la recibió, ni mi representada, ni sus familiares, ni un tercero con vinculo de afinidad, jamás recibieron dicho citatorio, máxime cuando en su casa no vive ni mucho menos permanece de manera permanente la presunta persona identificada en la certificación como TOM VALENCIA R, lo anterior permite concluir que existen suficientes elementos para que se tenga como no enviada o entregada en debida forma la primera notificación personal, pues no se realizó y practico conforme lo establece la ley.

- ii. Con el citatorio de la segunda notificación por aviso, enviado a la señora MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO no se acompañó o adjunto copia informal de la providencia (auto) que informaba la admisión de la demanda, siendo este un requisito formal:

En adición a lo anterior, debe tomarse en consideración que la segunda notificación por aviso, enviada a mi representada, adolece de irregularidades que sumadas a otros factores externos ajenos a la voluntad de mi cliente conllevaron a que mi representada de manera involuntaria confundiera este acto de notificación con el que señala el artículo 291 del C.G. del P. (notificación personal), pues tenemos que "el aviso" que milita a folio No. 17 del cuaderno principal se envió o elaboro de manera irregular, debido a que:

- No señaló de manera adecuada cual era la naturaleza del proceso "pues solo expreso RESTITUCIÓN, pero en nuestro ordenamiento jurídico existen varios tipos de procesos de restitución, no se especificó qué tipo de proceso de restitución".

- no se demarcó el espacio correspondiente a si el citatorio "comprendía o no copia informal de la demanda o del auto admisorio o del mandamiento de pago"; de igual manera "tampoco se adjuntó o se allego con el citatorio copia informal de la providencia que se pretendía notificar".

En el expediente solamente reposa o se dejó copia del citatorio del aviso enviado con constancia de corresponder al original remitido a la accionada, "pero jamás se adjuntó la copia informal del auto que



admitió la demanda, debidamente cotejada y sellada por la empresa de servicio postal o de correo certificado”, siendo este un requisito formal ineludible, pues así lo ordena nuestro ordenamiento civil procesal vigente, de lo que se desprende que dicha segunda notificación por aviso no se realizó conforme las formalidades previstas en la ley, en virtud de no haberse realizado con el lleno de los requisitos señalados en la norma ya transcrita.

4. MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO no recibió de manera directa citatorio de la segunda NOTIFICACIÓN “POR AVISO”, pues al momento de hacerse efectiva esta, surgieron hechos, situaciones o acontecimientos imprevisibles, los cuales configuran factores externos ajenos a la voluntad de mi cliente, que conllevaron a que mi representada de manera involuntaria confundiera este acto de notificación con el que señala el artículo 291 del C.G. del P. (notificación personal).

El citatorio que ordena el artículo 292 del C. G. del P. enviado a la demandada MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO, fue recibido por la señora INGRID PATRICIA PEREZ CARDENAS, identificada con la Cedula Ciudadanía No. 57.431.548, quien si es una persona que guarda un gran vínculo afectivo con mi representada, por lo que es muy allegada al hogar de esta y quien de manera habitual y constante visita la residencia donde vive mi cliente; y quien ese día se había dispuesto a visitar a la demandada luego de la hora del almuerzo, por lo que se dirigió hasta el domicilio de la señora López Cano a dejar una encomienda, la cual no pudo entregar, pues en el inmueble no se encontraba ni mi representada, ni sus hijas, ya que la demandada en horas de la tarde siempre se encuentra en su lugar de trabajo (lo cual es de conocimiento del apoderado de la parte demandante) que es el Edificio Benavides Macea en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, al momento en que la señora Pérez Cárdenas se disponía a salir de la terraza de la casa para marcharse, en vista que al llamar o tocar a la puerta no le abrían, la aborda el mensajero de la empresa Distrienvios S.A.S. quien le pregunta que si conoce a la señora “MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO” y que si vive allí, a lo que Pérez Cárdenas responde que SI, que ella podía recibirle los documentos o la encomienda, que luego se la entregaba y es cuando firma la guía, visible a folio 16 del plenario.

En vista que no había nadie en el inmueble, la señora Pérez Cárdenas decidió llevarse los documentos a su lugar de residencia “sin abrirlos”; el día 20 de Septiembre del año 2019, la antes mencionada encontrándose en la ciudad de Barranquilla por motivos personales que desconocemos, realiza una llamada telefónica a mi representada y le manifiesta que el “día Miércoles 18 de Septiembre de ese mismo año había recibido en su nombre unos documentos que había llevado una empresa de mensajería”, que los cargaba encima en su mochila , a lo que mi representada inmediatamente respondió manifestándole que los revisara a ver de qué se trataban, en ese momento la señora Pérez Cárdenas le manifiesta a mi cliente que es un documento de la Rama Judicial proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual decía “notificación”, inmediatamente mi representada le pidió a la señora Pérez Cárdenas que le enviara una foto por la Red Social WhatsApp, pero esta respondió que en



el momento no estaba usando un celular con esa tecnología, pues el celular Android de su propiedad lo estaba reparando.

Mi cliente al no haber podido revisar u observar directamente dicho documento, ni tener un conocimiento certero de qué tipo de notificación se trataba, decidió el día lunes 23 de Septiembre del año 2019, ir de manera personal y directamente a dicho Juzgado a solicitar información respecto de lo comunicado por su amiga; al llegar al despacho fue atendida por uno de los funcionarios a quien le manifestó que al parecer en ese juzgado cursaba o existía un proceso en su contra y que quería obtener información al respecto o en su defecto notificarse ya que había recibido un citatorio en su casa. Luego entonces el expediente del proceso fue ubicado por dicho empleado, quien luego de revisarlo le manifestó a mi representada que "observando el expediente se encontraba memorial a través del cual se había allegado la primera notificación personal realizada por la parte demandante (folio No. 10 – radicado en fecha 06 de Septiembre de 2019), por lo que debía proceder a notificarla personalmente, que solo de esa manera podría darle información y entregarle los documentos correspondientes al traslado y a partir de allí entrar a contestar la demanda", la manera como acontecieron los anteriores hechos llevaron a mi cliente a pensar que el citatorio que había recibido su amiga INGRID PEREZ era efectivamente la primera comunicación o notificación personal que se había realizado dentro del proceso, por lo que procedió a notificarse personalmente del auto admisorio y consecuentemente recibió como traslado copia de la demanda y sus anexos (no recibió expediente completo solo traslado), de lo cual quedo constancia en el reverso del folio No. 9 del expediente (auto admisorio de la demanda); al momento de recibir el traslado de la demanda este no llevaba los documentos memoriales con los que se habían allegado los actos de notificación personal por parte del apoderado de la parte demandante, por lo que ni mi cliente ni el suscrito jamás supimos en qué fecha se había realizado ni quien había recibido dicha notificación, en consecuencia mi representada en ese momento estaba segura que se estaba notificando de manera personal.

Así las cosas, tanto la señora MARIA JACQUELINE LOPEZ CANO, como el suscrito, contabilizamos los términos desde el día siguiente a la fecha en que supuestamente se había notificado de manera personal y por primera vez del auto admisorio de la demanda, luego entonces como el **ARTÍCULO 391. Del C.G. del P. -DEMANDA Y CONTESTACIÓN-**. Señala expresamente " El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes. (.....) El término para contestar la demanda será de diez (10) días. (.....), contabilizamos el vencimiento del termino máximo para contestar hasta el día 09 de Octubre de la misma anualidad, en virtud a que los días 02 y 03 de Octubre se habían interrumpido los términos judiciales por cese de actividades debido al paro provisional convocado para esos días por Asonal Judicial a nivel nacional.

Luego entonces, hasta el momento el despacho no se ha pronunciado respecto de la admisión de la contestación de la demanda o del traslado de las excepciones propuestas, pero esta parte con posterioridad a la radicación de la contestación y antes de iniciar la pandemia, solicito de manera verbal



un copia completa del expediente dejando las expensas y a recibir dicha copia íntegra nos percatamos, de las actuaciones de publicidad surtidas por la parte demandante allegadas al expediente en fecha 25 de Septiembre de 2019 (puestas en conocimiento del despacho en fecha posterior la notificación personal de mi representada), por lo que haciendo un riguroso estudio, existe la posibilidad de que su digno despacho se pronuncie teniendo por no contestada la demanda, en vista de haber sido propuesta la contestación aparentemente por fuera del termino de traslado.

En ese orden de ideas, no se cumplieron los objetivos perseguidos por el legislador con el segundo acto de enteramiento (aviso), toda vez que, (i) la carga impuesta a la parte demandante de realizar en debida forma dicha notificación no se llevó a cabo por no haberse allegado con el citatorio de aviso copia informal del auto que se pretendía poner en conocimiento y (ii) como consecuencia de tales “factores externos ajenos a la voluntad de mi mandante”, pues lo cierto es que la demandada no se enteró de manera directa y oportuna de la existencia del proceso, sino hasta cuando su amiga le comunico que se trataba de una notificación de un juzgado y esta acudió a notificarse de manera personal.

Tales situaciones o circunstancias configuran en efecto, tanto una omisión respecto del cumplimiento de lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem y, en consecuencia, una indebida notificación, al no haberse realizado observando las formalidades y requisitos legales; como una confusión por factores externos que ha derivado directamente en que, hasta la fecha, exista la aparente posibilidad de que mi representada no haya ejercido su derecho de defensa en el presente proceso, afectándose completamente y de manera irremediable su derecho de defensa y, por ende, vulnerando su derecho constitucional fundamental al debido proceso”, CLARO ESTÁ QUE EL DESPACHO DEBERÍA ENTRAR A EVALUAR DE MANERA RIGUROSA SI EVENTUALMENTE MI REPRESENTADA QUEDO NOTIFICADA BAJO OS TÉRMINOS LA FIGURA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 301 DEL C. G. DEL PROCESO 2NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE”.

Lo anterior teniendo en consideración la situación, hechos o acontecimientos excepcionales a través de los cuales mi representada se enteró de la presente causa, pues e debe tener en cuenta (i) que jamás recibió la primera notificación personal en su lugar de residencia y (ii) que la segunda notificación por aviso no la recibió ella directamente sino una amiga suya, lo que configura o convierte sin lugar a incertidumbres “la manera en cómo se enteró del proceso” en una circunstancia imprevisible que se presentó de manera excepcional, e independiente de la voluntad de la demandada, lo cual de manera directa influyo o impidió que se enterara del proceso de manera correcta y oportuna o que contabilizara los términos para ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada y con certeza,.

Por lo que no hay duda que se trató de un hecho irresistible, que fue más allá de cualquier control que hubiese podido ejercer mi cliente, fue entonces algo inevitable, que no dependió de mi representada.



5. Irregularidades de las que adolece el poder especial otorgado a quien representa judicialmente a la parte demandante y que configuran una indebida representación por insuficiencia del poder. -

Si revisamos con riguroso detenimiento el poder allegado con la demanda, notaremos honorable señora juez que la demanda se torna improcedente, toda vez que es pieza esencial para la presentación de dicha acción por intermedio de representante, que a éste le haya sido otorgado un poder para hacerlo. En el caso concreto, si bien existe un poder en el cual se plasma la facultad para iniciar un proceso de restitución, también lo es que éste no cuenta con los requisitos para tal fin, pues “el poder especial en sus asuntos deberá ser determinado de manera específica y claramente identificados” en cuanto a la representación de los intereses de quien otorga el mandato, de lo que se podrá predicar que existe debida representación cuando el poder cumple con todas sus formalidades ostentando plena validez.

Dicho poder adolece de las siguientes irregularidades: (i) el asunto no se determinó de manera específica ni se identificó claramente qué tipo de acción se pretende incoar, pues solo menciona “para que inicie trámite y lleve hasta su terminación proceso de restitución; pues no se sabría cuál de ellas ya que existen diferentes tipos de acciones de esta índole como la Restitución de mera tenencia artículo 385 del C.G. del P., la Restitución de baldíos indebidamente ocupados Decreto 1071 de 2015 emanado el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el de Restitución de tierras regulado por la Ley 1448 de 2011”, nótese que también señala “mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar acciones demandas, hacer solicitudes peticiones” sin especificar qué tipo de acciones y (ii) no identifica claramente en contra de quien se dirige la acción, pues solo menciona el nombre de la persona sin individualizarla con su número de cedula.

Por lo anterior, se considera que al no evidenciarse al interior del poder los requisitos mínimos para la configuración de un poder especial otorgado, particularmente para la presentación de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, la presente demanda debió ser denegada por improcedente, pues

la inobservancia de dichos requisitos que deben estar contenidos en el poder especial otorgado a la apoderada de la señora Alexa Castro, configurarían la falta de representación para actuar.

Veamos lo que señala el Artículo 74 del Código General del Proceso –Poderes- el cual indica expresamente “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (.....) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Luego entonces al interior del presente asunto se carece de una adecuada o debida representación por insuficiencia de los requisitos formales contenidos del poder, toda vez que el poder especial otorgado al respetado colega Dr. Edgar Alfonso Sánchez Varela, no contiene los requisitos para que se pueda



predicar que existe una debida presentación de la señora Alexa Castro en un proceso de restitución de inmueble arrendado, en síntesis, se aprecia que dicho poder no reúne todos los requisitos para que se entienda otorgado adecuadamente, pues de él no se desprenderse de manera expresa un fin específico y determinado como indicar con precisión el tipo de acción o proceso que se pretendía ejercitar, y en contra de quien se impulsaba la acción legal "en el mismo se evidencia que no se determinaron ni se identificaron claramente, cuales son los asuntos que serán objeto de litigio".

Al respecto, el CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN SEGUNDA, CON PONENCIA DEL DR. TARSICIO CÁCERES TORO DE FECHA EL 23 DE FEBRERO DE 2006, al resolver un caso similar se pronunció en los siguientes términos: "Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas identificadas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman." (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia resaltadas, se concluye que el apoderado de la parte demandante, no tiene poder especial para representar los intereses de la señora Alexa Victoria Castro Salazar, para instaurar proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de mi representada. Por lo tanto, dichas omisiones en el documento de mandato debieron conllevar a rechazar la demanda presentada por indebida representación.

6. Las irregularidades en la práctica de las notificaciones y la indebida representación por ausencia en los requisitos y formalidades del poder, configuran las causales de nulidad contempladas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P. y a su vez los factores externos ajenos a la voluntad de mi representada eventualmente podrían afectar al debido proceso y el derecho de defensa de mi representada:

En los términos del artículo 133 del C.G.P., dispuso en sus numerales 4 y 8 lo siguiente: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(.....)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(.....)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser



*citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Para el caso en concreto no se practicaron en legal forma las notificaciones a la señora LOPEZ CANO y hay una indebida representación de la demandante por ausencia de los requisitos y formalidades que debió contener el poder otorgado a su abogado, lo cual, de conformidad con la norma transcrita, ha configurado ineludiblemente las causales de nulidad prevista en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

A lo anterior debe agregarse, que en relación con la debida notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección B, en sentencia dictada el 06 de marzo de 2014, dentro del expediente de radicación 73001-23-33-000-2013-00296-01, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, refirió:

*“De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, Notificar, significa hacer saber o hacer conocer y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, “pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren”<sup>1</sup> (Negrillas de la Sala).*

*En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena.*

*A Juicio de la Corte Constitucional, “las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta”.(Las negrillas son de la Sala).*

*Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, CIRCUNSTANCIA QUE IMPONE LA NECESIDAD DE QUE DICHO TRÁMITE SE REALICE DE FORMA RIGUROSA Y EN ATENCIÓN A TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las*



*autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente” (subrayas, negrillas y mayúsculas fuera del texto).*

Conforme lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia en cita, la notificación, por ser un acto a través del cual se pretende poner en conocimiento de las partes la totalidad de la providencia y demás documentos para que puedan ejercitar su derecho de defensa, ésta debe realizarse de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, circunstancia que no ocurrió en el presente proceso.

Por tal motivo, resulta procedente que el despacho decrete la nulidad de la notificación y de todo lo actuado, pues las irregularidades presentadas en el trámite de notificación son contrarias al debido proceso y al derecho de defensa de mi representada.

#### IV. PRUEBAS. -

Solicito a su señoría que se sirva en tener, valorar, decretar y practicar como prueba dentro del presente incidente, los siguientes medios probatorios:

##### DOCUMENTALES:

- Las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, contenidas en el expediente, es decir, los folios que se mencionaron en el presente escrito.
- Certificación de antecedentes de procuraduría, consultado con el número de cedula 1.020.482.950.

##### TESTIMONIALES:

Solicito honorable Señora Juez, se recepcione la declaración de las testigos que señalare en este acápite, para que depongan y/o manifiesten lo que les consta sobre los hechos y fundamentos enunciados en este incidente, específicamente los de las irregularidades en la práctica de las notificaciones y los factores externos ajenos a la voluntad de la señora LOPEZ CANO que eventualmente podrían afectar al debido proceso y el derecho de defensa de la misma y demás aspectos, las cuales presento así:

1. La señora **INGRID PATRICIA PEREZ CARDENAS**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 57.431.548, quien podrá ser citada por intermedio del suscrito o en la dirección Carrera 9 No. 4 – 73.
2. La señora **XIMENA CECILIA LOPEZ LOPEZ**, identificada con Cedula de ciudadanía No. 1.082.847.556, quien podrá ser citada por intermedio del suscrito o en la dirección Calle 27 No. 5 – 35 Barrio los Ángeles de este Distrito.



POR INFORME. -

De igual manera ruego su señoría, se sirva en solicitar y/o requerir a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad que tiene a su cargo el registro de la vida civil e identificación de los colombianos, ordenándole rendir y/o remitir UN INFORME de manera física o por medios electrónicos (PDF), respecto de si la cedula de ciudadanía **No. 1.020.482.950**, si encuentra asignada a algún ciudadano colombiano, a que nombre responde y demás datos que pueda suministrar respecto de ese número de documento lo anterior con el de verificar si efectivamente existe y responde al mismo nombre la presunta persona que recibió el primer citatorio. Para tal fin sírvase en ordenar al secretario de su digno despacho, que realice el respectivo oficio y lo envíe a la dirección de la entidad antes identificada, reservándome el derecho de poner en conocimiento sus direcciones para notificaciones judiciales o me sean entregados los oficios para ser surtidas por esta parte al ser los interesados en la prueba.

**V. ANEXOS. -**

Se anexan al presente escrito, poder enviado a través de medios electrónicos y los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

**VI. NOTIFICACIONES. -**

El suscrito las recibirá en la Carrera 5 No. 22 - 10 del Edificio Vives Oficina 303 ubicado en el Barrio Centro de la ciudad de Santa Marta - Magdalena, a través del E-mail: [dr.jesusortega2015@gmail.com](mailto:dr.jesusortega2015@gmail.com) , o por intermedio de la línea móvil **301-3501125** o a través de la secretaria de este Juzgado.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 27 No. 5 – 35 (bien inmueble objeto de restitución) por medio de su celular privado 300-5725774 o a través del suscrito en calidad de apoderado.

La parte demandante en las direcciones físicas y electrónicas incorporadas en el escrito de la demanda.

\*\*\*

Atentamente,

---

Dr. JESÚS GREGORIO ORTEGA SALTARÍN  
C.C. No. 84.458.565 de Santa Marta - Magdalena  
T.P. No. 188908 del H.C.S. de la Judicatura